



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 778

Bogotá, D. C., jueves, 14 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 SENADO, 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2010

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado, 053 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 66 de 2010 Senado, 053 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración nacional y se dictan otras disposiciones*, fue presentado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras el 17 de agosto de 2010 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 516 de 2010. Se designaron como ponentes de la iniciativa a los honorables Representantes Pedrito Tomás Pereira Caballero como –Coordinador–, Alfredo Deluque Zuleta –C– Humphrey Roa Sarmiento, Pablo Enrique Salamanca Cortes, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Carlos Edward Osorio Aguiar, Camilo Andrés Abril Jaimes, Juan Carlos Salazar Uribe, Miguel Gómez Martínez, Rosmery

Martínez y Alfonso Prada. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 16 de septiembre de 2010 y en segundo debate el 29 de septiembre de 2010.

El día 2 de septiembre de 2010, la Presidenta de la Asociación Sindical ASES, presentó solicitud para la realización de una audiencia pública, dentro del presente proyecto de ley.

El día 9 de septiembre se llevó a cabo la audiencia pública, en las instalaciones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, ubicada en el edificio nuevo del Congreso de la República.

La audiencia se desarrolló con plenas garantías para las partes solicitantes, intervinieron todas las personas inscritas, en total cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5ª de 1992.

La protección laboral de más de seis mil personas que conforman la planta de personal y la necesidad de una reestructuración de la entidad fueron los puntos más relevantes de las intervenciones, los cuales fueron tenidos en cuenta en esta ponencia, tal y como se evidencia en el pliego de modificaciones propuesto.

Fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el 7 de octubre de 2010. La Mesa Directiva de la Comisión Primera designó al honorable Senador Juan Manuel Corzo Román como ponente de la iniciativa.

Durante su trámite en la Cámara de Representantes, se hicieron algunas modificaciones al texto original del proyecto el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia.* Escíndanse del Ministerio del Interior y de

Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. *Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia.* Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. *Sector administrativo del interior.* El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho.* Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. *Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.* El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Ante la falta de un organismo, entidad o dependencia de la Administración Central del Estado en cabeza del Presidente de la República y teniendo en cuenta que el Estado colombiano no tiene un sistema de defensa judicial, viéndose menoscabado el erario del Estado y de todas las entidades territoriales y de sus entidades descentralizadas, empresas y otras de carácter público sometidas a demandas y cuantiosas condenas por indemnizaciones, o responsabilidad contractual o extra contractual, se hace necesario que el proyecto de ley le otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública Nacional, se incorpore en la nueva estructura de la Administración Pública Nacional, un organismo o dependencia del más alto nivel adscrita al Ministerio de Justicia que dirija, administre y fije las políticas de un Sistema Único Nacional de Defensa Judicial del Patrimonio y del Erario del Estado y de sus entidades territoriales.

Artículo 6°. *Escisión del Ministerio de la Protección Social.* Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y a las dependencias a su cargo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico relacionadas con las políticas de salud y bienestar.

Artículo 7°. *Reorganización del Ministerio de la Protección Social.* Reorganícese el Ministerio de la Protección Social el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptadas y suscritas en la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Artículo 8°. *Sector Administrativo del Trabajo.* El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. *Creación del Ministerio de Salud.* Créase el Ministerio de Salud, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. *Sector Administrativo de Salud.* El Sector Administrativo de Salud estará integrado por el Ministerio de Salud, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. *Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Escíndanse del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y a las dependencias a su cargo.

Artículo 12. *Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. *Sector Administrativo del Medio Ambiente.* El Sector Administrativo del Medio Ambiente estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.* Créase el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente y, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. *Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.* El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Defensa Nacional.
5. Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.

Artículo 17. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público;

e) Crear, escindir, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional, serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público; hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Artículo 18. Los beneficios consagrados en el Capítulo 2 de la Ley 790 de 2002, se aplicaran a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones, fusiones y escisiones realizadas o autorizadas por la presente ley.

Artículo 19. Confórmese una subcomisión de las Comisiones Primeras de la Cámara y Senado, integrada por 6 honorables Congresistas, 3 de cada Cámara,

designados por las Mesas Directivas de dichas Comisiones, para hacer seguimiento a las facultades conferidas en este proyecto y presentar un informe a las Comisiones.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 21. *Derogatorias.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.

II. Objeto del proyecto

La iniciativa tiene por objeto escindir del Ministerio del Interior y de Justicia, de la Protección Social y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, creando los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud, de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Desarrollo Sostenible, así mismo se reorganizan los Ministerios del Interior, de Trabajo y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública del orden nacional, con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

III. Justificación

El principal propósito de la reforma administrativa adelantada por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 790 de 2002 fue el de hacer más eficiente la provisión de bienes y servicios por parte de las entidades estatales ajustando su accionar a la realidad presupuestal de la nación y por otro la de lograr la estabilidad en el largo plazo de las finanzas nacionales.

Adicionalmente, se buscaba armonizar la Administración Pública Nacional al Programa de Renovación de la Administración Pública: Hacia un Estado Comunitario, el cual es definido como un ambicioso proceso que buscaba restaurar la estructura de la administración pública colombiana imprimiendo criterios de productividad en el uso de los recursos, a través de un Estado cercano al ciudadano, eficiente, gerencial, austero y social de derecho y de esta forma rescatar la legitimidad de las instituciones.

Es así que, con la finalidad de modernizar y racionalizar el ejercicio de las funciones del Estado, así como de responder a la necesidad de establecer un estado fiscalmente responsable se ordenó la fusión de los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho, justificada en razones políticas, funcionales y estructurales; se ordenó igualmente la Fusión del Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico para convertirse en el hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; se ordenó la fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el Ministerio de Salud con la finalidad de lograr un Ministerio capaz de formular políticas integrales de protección social y de dirigir y controlar su ejecución con una visión institucional coherente, así mismo se buscaba contar con un Ministerio, que por su alcance sectorial pudiera tener una visión completa de los recursos disponibles con el fin de racionalizar su uso, finalmente se buscaba contar con un organismo sólido que representara adecuadamente el sector social, de tal manera que pudiera concertar con los otros sectores del Estado y la sociedad estrategias de desarrollo en los cuales lo económico estuviera ligado a lo social.

Adicionalmente y con el propósito de concentrar las funciones de regulación del uso del suelo y del ordenamiento territorial, así como la regulación y manejo del agua desde su generación hasta su uso, el Ministerio de Ambiente recibió las funciones de vivienda, agua potable y saneamiento básico y desarrollo territorial del Ministerio de Desarrollo Económico, transformándose en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Ocho años después de las fusiones ordenadas, se encuentra que los propósitos se cumplieron en la fusión del Ministerio de Comercio Exterior y del Ministerio de Desarrollo Económico, pues se ha logrado formular una política efectiva para que las empresas sean más competitivas, se ha formulado una política integral de desarrollo que ha permitido avances en materia de competitividad en los mercados externos, fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa como potencial fuente de la demanda exportadora y dinamizadora del comercio interno.

No ocurrió lo mismo con la fusión de los Ministerios de Justicia y del Derecho con el Ministerio del Interior, con la fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el Ministerio de Salud Pública, tampoco con el traslado de la función de Vivienda y Desarrollo Territorial al Ministerio del Medio Ambiente, por las siguientes razones:

Los ahorros fiscales pretendidos como objetivos esenciales de las reformas no se han logrado en el Ministerio del Interior y de Justicia ni en el Ministerio de la Protección Social por cuanto los rubros de servicios personales, como se puede observar en el cuadro que se relaciona a continuación, han regresado a los niveles de gasto del año 2002, como tampoco se logró una mayor eficacia en el desarrollo de la política que formulan estos organismos al interior de su sector, lo anterior se evidencia en que los temas de justicia y de salud se vieron marginados en las respectivas agendas sectoriales, lo cual está afectando la buena prestación del servicio a cargo del Estado.

Ministerio	Antes de la Fusión -2002		Durante la Fusión -2003		Después de la Fusión (2006)	Después de la Fusión -2010	
	Planta	Gastos de Personal	Planta	Gastos de Personal	Gastos de Personal	Planta	Gastos de Personal
Interior	749	20.883.720.179	484	13.623.611.433	16.496.284.647	524	21.570.056.283
Justicia							
Salud	1.741	46.036.873.561	1.493	35.177.659.131	38.678.238.220	1.683	47.102.102.150
Trabajo							
Medio Ambiente	300	9.207.984.165	338	11.057.951.447	12.362.274.077	362	13.902.113.961
Total	2.790	76.128.577.905	2.315	59.859.222.011	67.536.796.944	2.569	82.574.272.394

Fuente: Cálculos realizados a partir de información suministrada por la DGPPN del MHCP.

Notas:

– Para los años 2002, 2003 y 2006 los gastos de personal corresponden a la cifra efectivamente pagada, mientras que para el año 2010 los gastos de personal corresponden a la apropiación vigente.

– La información sobre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no incluye la Unidad de Parques Nacionales Naturales.

– Para calcular los gastos de personal del año 2010 en pesos constantes de 2002 se utilizó la meta de inflación establecida por el Banco de la República, equivalente a 3%.

De otra parte se considera necesario privilegiar el tema ambiental y el tema de vivienda como compromisos de la Nación en el entorno mundial.

En las últimas décadas ha sido evidente el creciente impacto que ha tenido, tanto la movilidad en sus diferentes manifestaciones, como la acelerada concentración humana en grandes centros urbanos, que se ha incluido como política pública, no sólo el transporte público, sino también la diversificación del transporte en los diferentes modos.

Lo anterior ha llevado a que cada día se requiera un mejor y más eficiente transporte público que responda a las necesidades actuales, siendo el Estado el ente encargado de la planeación, el control, la regulación y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. En este sentido, el régimen sancionatorio adecuado para cada sector se relaciona directa y necesariamente con el cumplimiento de estos objetivos.

Desde la expedición de la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte, se había tenido una mala sana costumbre en el sector consistente en la expedi-

ción de Decretos Reglamentarios, a través de los cuales se establecía el Régimen de Sanciones para cada modalidad de Transporte.

Sin embargo, esta costumbre ha hecho metástasis jurídica y operativa en la medida que, a través de varios pronunciamientos, el honorable Consejo de Estado ha determinado que los regímenes sancionatorios de cualquier índole y máxime los relacionados con servicios públicos como el transporte, no pueden ser expedidos a través de decretos reglamentarios.

El honorable Consejo de Estado sustenta su posición en que los regímenes sancionatorios son de reserva legal, lo cual ha llevado a que, actualmente, modalidades de transporte tan importantes y de frecuente utilización como son el transporte terrestre automotor de carga, pasajeros y mixto, carezcan de un régimen sancionatorio vigente, con las consecuencias que ello trae sobre la regular y correcta prestación del servicio público de transporte.

Sumado a lo anterior, podemos encontrar que, en el contexto actual el procedimiento administrativo sancionatorio es bastante complejo, lo cual, aunado a la precaria estructura Administrativa y Financiera de la Superintendencia del Ramo, genera una baja efectividad en la labor de supervisión con el efecto claro de brindar la sensación al sector, que no existe presencia del Estado.

Someter esto a un proyecto de ley corriente implicaría la necesidad de recorrer un proceso de concertación que podría ir en desmedro de las políticas del Gobierno Nacional y un sometimiento a los tiempos que se evidencian con el simple ejemplo, que un proyecto de ley sobre esta materia, está haciendo curso desde hace más de un año, con el resultado de una aprobación en primer debate.

Debe tenerse también presente que, en los últimos años, el régimen jurídico del tránsito ha tenido gran trascendencia pública y dentro de este marco, se le ha otorgado el ejercicio de distintas funciones relevantes para el sector, a diferentes entidades como los organismos de tránsito, centros de enseñanza automovilística, centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor, centros integrales de atención, entre otros, sin que para ellos esté previsto régimen sancionatorio alguno. En consecuencia, se hace necesaria la intervención del Estado, con el fin de contrarrestar los efectos negativos que se pueden generar al no existir una vigilancia, supervisión y control en el desarrollo de estas actividades.

III. Pliego de modificaciones

A continuación se relacionan las modificaciones que se proponen a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, teniendo en cuenta el texto aprobado por la Cámara de Representantes:

Se propone modificar el título del proyecto el cual quedará así: *por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*. Ya que dentro de la Administración Nacional no se encuentran organismos como la Fiscalía General de la Nación cuya planta de personal se requieren para que asuman las funciones de entidades de la Rama Ejecutiva que se reestructurarán en desarrollo de las facultades extraordinarias.

En consecuencia, se adiciona un nuevo literal al artículo 17 que permite la modificación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en razón a que esta facultad únicamente le corresponde al legislador pero es susceptible de ser trasladada de manera temporal al Presidente de la República tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencias C-1546 de 2000 y C-245 de 2001 que reza "... pues bien, en razón a que la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación no es una regulación contenida en el catálogo de prohibiciones del numeral 10 del artículo 150 de la Carta, el legislador extraordinario sí puede estar habilitado para regular dicho tema...".

La modificación propuesta guarda relación de conexidad y coherencia temática con los temas del proyecto de ley, con lo que ha sido debatido en las etapas anteriores en razón a que se busca garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público.

Se propone modificar el parágrafo del artículo 5°, para mejorar su redacción.

Se modifica el artículo 6° por cuanto al señalarse de forma expresa que todas las dependencias del Viceministerio de Salud y Bienestar pasan al Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una inflexibilidad que puede limitar las facultades para expedir la estructura orgánica del Ministerio toda vez que existen funciones en las dependencias del Viceministerio de Salud y Bienestar que deben pasar al Ministerio de Trabajo.

De la misma forma, se propone modificar la denominación del Ministerio de Salud por la de Ministerio de Salud y Protección Social para hacerlo acorde al objeto y funciones que va a desarrollar. Como consecuencia de este cambio se modifican los artículos 9°, 10 y 16.

Se ajusta el artículo 13 para que sea acorde con la denominación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se complementa el literal d) del artículo 17 para viabilizar la transferencia de competencias de los organismos estructurados escindidos, fusionados o suprimidos, y otros organismos del Estado para efectos de evitar la duplicidad de funciones y garantizar la mejor prestación de servicio.

Se hacen precisiones en el literal e) del artículo 17 eliminando la frase "creadas o autorizadas por la ley" por ser redundantes en su contenido.

Se añade el literal k) al artículo 17, con el fin de contrarrestar los efectos negativos que se pueden generar al no existir una vigilancia, supervisión y control en el desarrollo de las actividades relacionadas al transporte donde se diga lo siguiente:

k) Expedir el régimen sancionatorio aplicable al transporte, servicios conexos a estos, la infraestructura, los organismos de tránsito y las entidades que constituyen apoyo al tránsito y al transporte. Dicho régimen incluye la definición de las infracciones, las sanciones aplicables en cada caso, los sujetos pasivos y el procedimiento para su imposición y aplicación.

Se modifica el artículo 18 para hacer expresa las protecciones que se aplicarán a los servidores públicos en desarrollo de las facultades extraordinarias.

VI. Proposición:

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito solicitar a la Comisión Primera del Senado, **dar primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado - 053 de 2010 Cámara, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones**, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

Juan Manuel Corzo Román,
Senador de la República.

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 SENADO, 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia*. Escíndanse del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. *Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia*. Reorgánese el Ministerio del Interior y de Justicia el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3. *Sector Administrativo del Interior*. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, la Superintendencia y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho.* Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. *Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.* El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Dentro de la Estructura de la Administración Nacional habrá una instancia encargada de coordinar y fijar las directrices y la política en materia de defensa judicial del Estado.

Artículo 6°. *Escisión del Ministerio de la Protección Social.* Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Artículo 7°. *Reorganización del Ministerio de la Protección Social.* Reorganícese el Ministerio de la Protección Social el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Artículo 8°. *Sector Administrativo del Trabajo.* El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. *Creación del Ministerio de Salud.* Créase el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. *Sector Administrativo de Salud.* El Sector Administrativo de Salud y Protección Social estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. *Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Escíndanse del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y a las dependencias a su cargo.

Artículo 12. *Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. *Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Superintendencia y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.* Créase el Ministerio de Vivienda,

Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. *Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.* El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Defensa Nacional.
5. Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.

Artículo 17. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;

e) Crear y escindir, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán directamente los servidores públicos que cumplan estas funciones en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio;

k) Expedir el régimen sancionatorio aplicable al transporte, servicios conexos a estos, la infraestructura, los organismos de tránsito y las entidades que constituyen apoyo al tránsito y al transporte. Dicho régimen incluye la definición de las infracciones, las sanciones aplicables en cada caso, los sujetos pasivos y el procedimiento para su imposición y aplicación.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional, serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público; hacer coherente la organización y

funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Artículo 18. Los beneficios para las madres y los padres cabeza de familia, para las personas próximas a pensionarse y para los discapacitados señalados en la Ley 790 de 2002 se les aplicarán a los servidores públicos vinculados a las entidades objeto de reestructuración, escisión, fusión o supresión, cuando sea del caso.

Artículo 19. Confórmese una subcomisión de las Comisiones Primeras de la Cámara y Senado, integrada por 6 honorables Congresistas, 3 de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas comisiones, para hacer seguimiento a las facultades conferidas en este proyecto y presentar un informe a las comisiones.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 21. *Derogatorias.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.

Juan Manuel Corzo Román,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2010 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2010 SENADO

por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y compensaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 360. *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho a compensación que se pacte.*

La ley, por iniciativa del Gobierno, determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como la distribución de los ingresos provenientes de las regalías y las compensaciones, su administración, ejecución, control, uso eficiente, destinación, funcionamiento del Sistema General de Regalías y las condiciones en las que los beneficiarios participarán de sus recursos.

Artículo 2°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. *Los ingresos provenientes de las regalías y las compensaciones constituyen el Sistema General de Regalías.*

Los recursos del Sistema General de Regalías se destinarán a financiar proyectos de desarrollo económico, social, de infraestructura, y con preferencia de preservación ambiental, inversiones en ciencia, tecnología e innovación, ahorro pensional territorial y para la generación de ahorro público.

Serán sujetos beneficiarios del Sistema General de Regalías, los departamentos, municipios y distritos a través de los fondos de Ahorro y Estabilización, de Desarrollo Regional, de Compensación Regional, de Participación de las Entidades Productoras de, Ahorro Pensional Territorial y de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los Departamentos, Municipios, Distritos y el Gobierno Nacional, en ejercicios de planeación, definirán proyectos prioritarios de alcance regional para su financiación, de acuerdo a los mecanismos definidos en la ley que desarrollará este acto legislativo.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos en los que existan puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos y los municipios ribereños y en los que nace el río Grande de la Magdalena y los Municipios y Distritos Costeros de su desembocadura con los recursos de Cormagdalena, tendrán derecho de participación en el Sistema General de Regalías a través del Fondo de Participación de Entidades Productoras. La suma de esta participación no podrá superar el porcentaje del Fondo de Desarrollo Regional

que defina la ley por este concepto. Estos recursos se destinarán conforme a los criterios que para el efecto establezca la ley.

De los recursos del Sistema General de Regalías, se descontará un 10% con destino a ahorro pensional territorial, y los recursos restantes se distribuirán entre el Fondo de Ahorro y Estabilización, el Fondo de Desarrollo Regional, Fondo de Compensación Regional, Fondo de Participación de Entidades Productoras y el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Fondo de Ahorro y Estabilización y sus rendimientos financieros serán administrados por el Banco de la República y estará constituido por un porcentaje del Sistema General de Regalías, descontando el ahorro pensional territorial, en los términos que se definan en la ley a que se refiere el artículo anterior. Tendrá como objetivo general absorber las fluctuaciones en el valor de las regalías, con el propósito de reducir la volatilidad en los recursos disponibles para la inversión regional.

Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional serán también un porcentaje del Sistema General de Regalías y crecerán anualmente, en un monto equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de las regalías, la diferencia se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

El Fondo de Desarrollo Regional, corresponderá a un porcentaje del Sistema General de Regalías lo que constituye un mecanismo de equidad entre las entidades territoriales del país y su finalidad es la financiación de proyectos regionales de desarrollo. La distribución de sus recursos se realizará con base en los criterios de pobreza, eficiencia en el gasto público de las regiones, población y equidad regional.

El Fondo de Compensación Regional tendrá una duración de treinta años, a partir de la vigencia de la ley a que se refiere el artículo anterior. Se compone con un porcentaje del valor de los recursos del Sistema General de Regalías y se destinará a las regiones más pobres del país, asignándole una alta prioridad a las zonas costaneras, fronteras y de la periferia, la distribución de los recursos se hará con base en los criterios de NBI mayor equidad, a su vez, el Fondo de Desarrollo Regional, el cual se distribuirá en todas las regiones del país, tendrá duración indefinida y se financiará con el porcentaje restante de los recursos del Fondo de Competitividad Regional. La misma ley definirá la gradualidad en la asignación de los porcentajes entre los dos Fondos, de tal manera que al final del trigésimo año la totalidad de los recursos se concentren en el Fondo de Desarrollo Regional.

De los recursos del Sistema General de Regalías se destinará un 10% para financiar proyectos de ciencia, tecnología e innovación en todas las entidades territoriales y se distribuirá con base en los criterios de pobreza NBI, densidad poblacional y condiciones de desarrollo y competitividad y se ejecutará de conformidad con la ley a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones, y el gasto que se realice con los recursos del Sistema General de Regalías, se programará y ejecutará en la forma que señale la ley a que se refiere el artículo 360 de la Constitución Política. En todo caso, la ejecución regional de estos recursos se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo. Los recursos del Sistema General de Regalías que financiarán los proyectos de los departamentos, municipios y distritos se definirán a través de ejercicios de planeación regional

por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento los gobernadores, un número representativo de alcaldes y el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo previsto en la ley a que se refiere el artículo anterior. En todo caso, la representación de los departamentos y municipios en dicho órgano colegiado será mayoritaria en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. Suprimase el Fondo Nacional de Regalías. El Gobierno Nacional designará al Liquidador y el procedimiento y plazo de la liquidación.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente Acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Parágrafo 1° transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que ajuste el Régimen de Regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de 9 meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley, se faculta al Gobierno Nacional para expedir decretos extraordinarios que regulen la materia.

Parágrafo 2° transitorio. Mientras transcurran los plazos a que se refiere el parágrafo anterior, continuarán vigentes las normas que actualmente regulan las regalías y compensaciones.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de septiembre de 2010, al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y compensaciones.

Roy Barreras Montealegre, Coordinador Ponente; Jorge Eduardo Londoño, Hernán Andrade Serrano, Néstor Iván Moreno Rojas, Luis Fernando Velasco Chaves, Juan Carlos Rizzeto, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 12 de octubre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General (E),

Saúl Cruz Bonilla.

CONTENIDO

Gaceta número 778 - Jueves, 14 de octubre de 2010	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Senado de la República, Texto definitivo plenaria Cámara de Representantes y Texto propuesto al Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado, 053 de 2010 Cámara, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de octubre de 2010 al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y compensaciones.	7